

Juan Antonio Colomé Pavón, don Ángel Conejo Conejo, don José María Corral Simón, don Fernando Cristóbal Lafuente, don Enrique Cuenca Martín, don Gabriel Cuesta Caselles, don José Chastang Morente, don José Ángel de Diego Carmona, don Juan Díez Yanguas, don Luis Esteban Alonso, don Sergio Fernández Pencla, don Emilio Folqué Gómez, don José Manuel Fradejas López, don Agustín de la Fuente Alarcón, don Alfonso de la Fuente Perucho, don Luis García Domínguez, don Rafael García Robles, don Manuel García Torres, don Juan Gerechter Cohn, don Antonio Manuel Gómez Gómez, don Mario Gómez Pérez, don Nomberto González Rodríguez, don Augusto Granados Sanz, don Julio Hernando Julián, don José Herranz Ruiz, don Luis Jiménez de Diego, don Fernando Laredo Álvarez, don José Antonio Lamas Amor, don Álvaro Larrad Jiménez, doña María Lourdes Lorente Fernández, don José Lumberras Vergara, don Fernando Martín-Calderín Jiménez, don Carlos Martínez Ramos, don José Merino Moreno, don Raúl Miró Moreno, don Jesús del Olmo Frias, don Rafael Ortega Mata, don Miguel Ortiz Naval Moral, don Eduardo Oruzco Palomino, don José Luis Palomino Fernández, don Pedro Páramo González, don Ángel Pareja Ruiz, don Carlos Antonio Pérez Oteyza, don Fernando Pérez Peña, don José María Pico Sambucety, doña Natalia Plaza Rivas, don Alfredo Pumarino Canga, don Horacio Rico Lenza, don Francisco Javier Rodríguez Gorostiza, don José Manuel Rubio Martínez, don Valentín Santidriáñ Barbadillo, don José María Sastre Martín, don Félix Serrano Muñoz, don José María Soler Monsalve, don Luis Teigell García, don Jacinto Truchuelo Negrete, don José Valcárcel Cano, don Simón Viñals Pérez y don Ángel Zurbano Sastre, contra la denegación, en un principio presunta y después expresa, por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 12 de julio de 1991, de la indemnización solicitada por los recurrentes en razón de la incompatibilidad declarada por la Administración, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 21 de marzo de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 397 de 1993, interpuesto por la representación procesal de don Blas Agra Cadarso y otros relacionados en el encabezamiento de esta resolución, contra la denegación, en un principio presunta y después expresa, por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 12 de julio de 1991, de la indemnización solicitada por los recurrentes en razón de la incompatibilidad declarada por la Administración, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas; cuya denegación confirmamos, por ser conforme a Derecho, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de mayo de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 11 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**14613** *ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de abril de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/7544/1992, interpuesto por don Antonio Sicilia Sicilia.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/7544/1992, interpuesto por la representación legal de don Antonio Sicilia Sicilia, contra la denegación por el Consejo de Ministros de la indemnización solicitada como consecuencia de la incompatibilidad del recurrente para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 15 de noviembre de 1996, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 7544/1992, promovido por la representación procesal de don Antonio Sicilia Sicilia, contra la denegación

por el Consejo de Ministros de la indemnización solicitada como consecuencia de la incompatibilidad del recurrente para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de abril de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia.

Madrid, 11 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**14614** *ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/129/1990, interpuesto por don Santiago Ruiz Sánchez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/129/1990, interpuesto por don Santiago Ruiz Sánchez, contra la denegación presunta por silencio y luego de denunciada la mora e iniciado el presente proceso, contra la resolución expresa del Consejo de Ministros acordada en su reunión de 22 de marzo de 1991, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor, derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 12 de junio de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Ruiz Sánchez, contra la denegación presunta por silencio y luego de denunciada la mora e iniciado el presente proceso, contra la resolución expresa del Consejo de Ministros, acordada en su reunión de 22 de marzo de 1991, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor, derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso, todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia.

Madrid, 11 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**14615** *ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/7.180/1992, interpuesto por don Plácido Barreiro Suárez y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/7180/1992, interpuesto por la representación legal de don Plácido Barreiro Suárez y otros, contra la denegación en vía administrativa de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 22 de febrero de 1996, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Plácido Barreiro Suárez, doña Carmen Carbón Barreiro, doña Ángela Dapena Díaz, doña Luisa de Fraga Alonso, don Cesáreo Fouz Prieto, doña Agripina Gamallo Pardo, doña María del Carmen Guerrero Pan, don Ricardo Alfredo Mosquera Graña, don Antonio Jaime Murio González, doña María Luisa Novoa Pedreira, don Germán Palacios Rico, doña María del Carmen Panisse Ferrer, don Ramón Pérez Cid, doña María Ofelia Sangil Hernández, doña Corona Sanmartín Penas, doña María Jesús Sobrino Lorenzo, don Elisardo Tato Vázquez, doña María Victoria Vázquez Boedo y don Manuel José Vidan Torreira, contra la denegación en vía administrativa de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, denegación que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustada a Derecho, sin efectuar especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia.

Madrid, 11 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**14616** *ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/2.419/1991, interpuesto por don Antonio Martínez Carrera.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.419/1991, interpuesto por don Antonio Martínez Carrera, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, que denegaron la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor, derivados de la anticipación de la edad de jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y del artículo 386 y disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 13 de diciembre de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Martínez Carrera, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, que denegaron la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor, derivados de la anticipación de la edad de jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y del artículo 386 y disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso, todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia.

Madrid, 11 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**14617** *ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/2.815/1992, interpuesto por doña Isabel Bolívar Navarro.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.815/1992, interpuesto por la representación legal de doña Isabel Bolívar Navarro, contra la resolución por el Consejo de Ministros del recurso de reposición con fecha 18 de octubre de 1991, interpuesto contra resolución desestimatoria con fecha 30 de noviembre de 1990 de dicho órgano, de su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 14 de diciembre de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Isabel Bolívar Navarro, contra la resolución por el Consejo de Ministros del recurso de reposición con fecha 18 de octubre de 1991, interpuesto contra Resolución desestimatoria con fecha 30 de noviembre de 1990 de dicho órgano, de su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia.

Madrid, 11 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**14618** *ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/24/1992, interpuesto por doña María Antonia Corbera Lloveras y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/24/1992, interpuesto por la representación legal de doña María Antonia Corbera Lloveras y otros, contra las resoluciones expresas y tácitas que denegaron la reclamación de daños y perjuicios derivados de la anticipación de la edad de jubilación acordada en aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 23 de enero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 24/1992, interpuesto por la representación procesal de doña María Antonia Corbera Lloveras, doña María Teresa Paya Ortuño, doña Isabel Artes Gallego, doña María Ignacia Elvira Rabassa, don Joaquín Valero Sánchez Collado, don Ángel Serón Gimeno, doña María Amparo Galiana Moliner, don Mariano Almar Ibáñez, don Miguel Sero Pons, don Pascual Cervero Gabarda, doña Adelaida Mifsut Miranda, doña Fermina Vales Sánchez y doña María Luisa Bau Vizcaina, contra las resoluciones expresas y tácitas referidas que denegaron la reclamación de daños y perjuicios derivados de la anticipación de la edad de jubilación acordada en aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, por lo que debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, las citadas resoluciones, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso, todo ello, sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en este recurso.»